



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200159
Accionante: Edwin Hernando Sanabria Álvarez
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EDWIN HERNANDO SANABRIA ÁLVAREZ, en protección de su derecho fundamental a habeas data, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

En sustento, indicó que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032902335, el cual caducó al no decidir de fondo la contravención en el término de un año desde su imposición.

Por consiguiente, solicita la protección al derecho fundamental deprecado, y se ordene eliminar la contravención No. 11001000000032902335 de todas las bases de datos, incluyendo la plataforma SIMIT.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La Representante Judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, refirió que se actualizó la información del accionante, retirando la contravención del sistema, al punto que no se registran comparendos a nombre del demandante, allegando el siguiente reporte:

Transparencia Participe Atención al ciudadano

Estado de cuenta
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1019051508

Resumen Comparendos: 0 Multas: 0 Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?
ej. usuario@ejemplo.com Enviar Descargar paz y salvo

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit
El ciudadano identificado con el número de documento 1019051508, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.
Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.
[Ver historial \(2\)](#)

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



Por último, solicito declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no vulnerar derecho alguno del accionante.

3.3. La Representante de la Superintendencia de Transporte por su parte, solicito desvincular a su representada del trámite tutelar, en razón a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante

3.4. La Coordinadora del atención técnica de transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, retiro que el ente ministerial no vulnero de forma activa u omisiva el derecho fundamental deprecado por el accionante, en consecuencia, es inexistente la legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación del trámite tutelar.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al derecho fundamental invocado por el señor EDWIN HERNANDO SANABRIA ÁLVAREZ, al no eliminarle la contravención No. 11001000000032902335 de todas las bases de datos, incluyendo la plataforma SIMIT.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor EDWIN HERNANDO SANABRIA ÁLVAREZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor SANABRIA ÁLVAREZ, esto es la omisión de eliminar la contravención del sistema de tránsito, se interpuso la acción de tutela el 15 de noviembre de 2022.

En cuando al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

El derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁴, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁵.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**⁶, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁷.

En ese orden, conforme a los elementos allegados con el libelo de tutela, no se vislumbra que el accionante haya solicitado la corrección y actualización de la información reportada en la base de datos del sistema de movilidad, de manera previa a radicar la acción de tutela, razón por la cual, por sustracción de materia no es exigible actualizar la información del accionante por parte de la entidad pública demandada, puesto que desconoce de la información objeto de discusión al desacatar esta exigencia de procedimiento, por la parte del accionante.

En gracia de discusión, la entidad accionada actualizó y corrigió la información del señor SANABRIA ÁLVAREZ, al punto que no existe ninguna contravención en el sistema de tránsito, luego se insiste, dada la naturaleza del derecho constitucional

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Ibídem

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



invocado, la causal de procedencia analizada, no puede el despacho de fondo pronunciarse sobre el mismo.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por parte del accionante, al no solicitar la actualización y corrección de la información primero al ente accionado, conforme a las razones expuestas en precedencia y en todo caso ya no hay un asunto constitucional que resolver al la secretaria demanda retirar el dato negativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **EDWIN HERNANDO SANABRIA ÁLVAREZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7571ca9ee37db7fa8da60cd3415d0f3dce61d0474b5c2c61cd4c1f2fe387c80**

Documento generado en 21/11/2022 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>